



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : ORDINARIO.
Radicado : 2011-00062-00
Demandante : YADIRA SANABRIA CHAPETA.
Demandado : **COVIPOP.**

Al despacho para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 28 de enero de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En escrito obrante en el numeral 02 del cuaderno 001 principal del expediente digital, el señor GABRIEL PEREZ OSORIO, a través de apoderado judicial, formula DEMANDA VERBAL COMO TERCERO, contra la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR LTDA-COVIPOP LTDA, YADIRA SANABRIA CHAPETA, MERCEDES CHAPETA GUERRERO, OLAIMÉ ROJAS BERRERA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, TODOS LOS VINCULADOS Y NOTIFICADOS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, con el fin de obtener el pago en su favor del valor de las mejoras, edificación o construcción realizada en el lote 15 de la manzana A 2 ubicado en la calle 8 N #3-148 y/o actualmente en la calle 8N #3 CN-148 , Calle 7CN # 3CN -161 del barrio brisas de Guatiguara III etapa de Piedecuesta, con matrícula inmobiliaria No. 314-47235 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

Pues bien, este Despacho judicial rechazará de plano la demanda verbal que como tercero presenta por el señor GABRIEL PEREZ OSORIO, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero señalar que el presente proceso se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil pues aún no se han dado los presupuestos del art. 625 del C.G.P. para el tránsito legislativo a la nueva codificación procesal civil. Y precisamente no existe norma en el Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400

y 2019 de 1970) que autorice la acumulación de demandas en procesos ordinarios o declarativos, pues el art. 157 sólo autoriza la acumulación de procesos, más no de demandas, situación que sí fue regulada en el actual Código General del Proceso.

La razón anterior es más que suficiente para rechazar la demanda obrante en el numeral 02 del cuaderno 001 principal del expediente digital, que el tercero señor GABRIEL PEREZ OSORIO pretende acumular contra las demás partes procesales de esta acción.

De otra parte, como quiera que en el mismo escrito el peticionario hace la manifestación que interviene como un tercero, este Juzgador se ha de pronunciar de la siguiente manera:

Dispone el inciso 1º del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal aplicable en este asunto, por cuanto que aún no se ha hecho el tránsito de legislación conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P.

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

De la lectura de los hechos y pretensiones narrados en el escrito de demanda, no se observa que entre el señor PEREZ OSORIO, y una de las partes procesales, bien sea demandante o demandada, exista una relación sustancial, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 52 del C.P.C., pues, la demanda principal va encaminada a la nulidad absoluta de los contratos celebrados respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 314-47235 entre la demandante YADIRA SANABRIA CHAPETA y el demandado COVIPOP LTDA, y en la demanda de reconvención, COVIPOP LTDA, pretende la reivindicación del inmueble con matrícula inmobiliaria 314-47235 por ser YADIRA SANABRIA CHAPETA, poseedora de mala fe, y lo pretendido por el señor PEREZ OSORIO, es el reconocimiento y pago en su favor de unas mejoras que dice haber realizado sobre el inmueble señalado anteriormente, pero que surgen de hecho totalmente diferentes a los que son debatidos por las partes en esta acción, y sus pretensiones no van encaminadas a coadyuvar a ninguna de las partes procesales

sino que plantea pretensiones económicas en su favor y contra las demás partes procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda verbal que formula GABRIEL PEREZ OSORIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de intervención como tercero que presenta GABRIEL PEREZ OSORIO, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE.

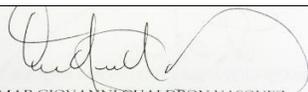


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03 DE FEBRERO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.